Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Partido Autonomista C.F. en autos Partido Autonomista C.F. s/proclamación de candidatos. Elecciones primarias" (Expte. N° CNE 4472/2019/1/CA1)
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 18 de julio de 2019.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Partido Autonomista C.F. en autos Partido Autonomista C.F. s/proclamación de candidatos. Elecciones primarias" (Expte. N° CNE 4472/2019/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 155/vta. contra la resolución de fs. 149/153, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 170/171, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la decisión de la señora juez de primera instancia que resuelve *"[t]ener por no presentada la nómina de precandidatos a Senadores […] y Diputados de la Nación […] [y] [e]n consecuencia […] tener por decaída la participación del Partido Autonomista distrito Capital Federal, en los comicios a*

///

realizarse con fecha 11 de agosto y 27 de octubre” (cf. fs. 153), Ricardo José Lubary apela y expresa agravios (cf. fs. 155/vta.).-

A fs. 170/171 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que la ley 26.571 establece que *“[l]as listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización”* (artículo 26), debiendo cumplir con las exigencias allí previstas.-

3º) Que, en el *sub examine*, la señora juez de primera instancia decidió rechazar el pedido de oficialización de la lista de precandidatos a Senadores y Diputados Nacionales del Partido Autonomista, distrito Capital Federal.-

Para así decidir, sostuvo –por un lado- que *“la proclamación de precandidatos a cargos distritales efectuada por un [ó]rgano de [g]obierno del [p]artido [n]acional, no puede prosperar”* (cf. fs. 151/vta.) en tanto no surge *“una expresión clara respecto de la decisión que [pudiera] motiv[ar tal] […] delegación de facultades”* (cf. fs. 151), a la vez que advierte que *“no [se] hab[ía] dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación aplicable a la materia”* (cf. fs. 153).-

4º) Que, en tal sentido es menester destacar que, aun cuando se pudiera entender que la

///

#33832818#239873098#20190718103157853

agrupación subsana ciertas deficiencias con la documentación acompañada (cf. fs. 102/104, fs. 140, fs. 142 y fs. 144), de las constancias obrantes en la causa -mediante las cuales procura acreditar *“que la [j]unta [n]acional de [g]obierno del Partido Autonomista se encontraba facultada”* (cf. fs. 155)- no resultan suficientes. Ello así, en tanto se trata de dos actas volantes de análogo contenido –las cuales, pese a que habrían sido labradas *“a los 10 días del mes de Junio de 2019, siendo las 9 hs.”* (cf. fs. 140 y fs. 141) en una agrega *“como miembro adicional [de la junta electoral partidaria] [a]l Sr. Eliodoro Martinez”* (cf. fs. 140), mientras que la otra no lo menciona (cf. fs. 141)- que no indican cuál es el órgano que adoptó tal decisión y solo contienen dos firmas sin aclaración alguna que permitan vislumbrar la identidad de los suscriptores ni la calidad en virtud de la cual actúan.-

De igual modo, cabe resaltar, que las presentaciones realizadas (cf. fs. 101/109, fs. 136 y fs. 139/145 vta.) tampoco resultan suficientes para tener por cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 26 de la ley 26.571 en cuanto exige, entre otras cuestiones, que se cumpla con la *“[d]esignación de apoderado […] de lista”* (cf. inc. “c”), la *“[d]enominación de la lista, mediante color y/o nombre”* (cf. inc. “d”) y *“[p]lataforma programática y*

///

#33832818#239873098#20190718103157853

declaración del medio por la cual la difundirá” (cf. inc. “g”).-

En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones antes señaladas, corresponde confirmar la resolución apelada, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese con carácter urgente, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///